



## ¿Por qué no deben prohibirse las corridas de toros? Aspectos jurídicos

Las corridas de toros se han llevado a cabo en México hace 490 años y en nuestros días son algo más que una tradición, representan un hecho cultural y en tanto tal, forman parte del **patrimonio cultural inmaterial** de un grupo de personas, cuya protección representa un derecho fundamental en términos de lo establecido en el artículo 4o. constitucional y de diversos tratados internacionales de la materia firmados y ratificados por nuestro país.

Con la realización periódica, ordenada y regulada por las leyes de nuestro país de corridas de toros, los distintos estamentos taurinos han adquirido una serie de derechos que forman parte de su patrimonio jurídico; entre los derechos fundamentales que se verían afectados, restringidos o limitados ante una eventual prohibición de las corridas de toros se encuentran: el derecho de acceso a la cultura; el derecho al libre desarrollo de la personalidad; la libre expresión artística; la libertad de trabajo, profesión industria y comercio; asimismo, sería contraria el principio general de libertad que se entiende prevé nuestra Carta Magna y, en términos del último párrafo del artículo 25, no cumpliría con la protección que debe tener como actividad económica.

El artículo 1o. de la Constitución establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que en el caso del Poder Legislativo se traduce en la obligación de no limitar o restringir los derechos en su actividad legislativa

Por ende, los legisladores al aprobar o modificar una ley que pueda implicar la limitación de derechos fundamentales, deben hacer un análisis de la proporcionalidad de la medida, a partir de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En este caso, la prohibición de las corridas de toros no es una medida idónea, ya que no está enfocada a tutelar un derecho fundamental o un bien constitucionalmente tutelado. Es erróneo afirmar que su objetivo es el cuidado al medio ambiente, ya que no sólo es conceptualmente equivocado, sino que la medida afectaría los entornos medioambientales privilegiados que son las ganaderías de bravo. Tampoco sería idónea en materia de bienestar animal, ya que además de no observar el principio básico que de este concepto en cuanto al trato diferenciado de los animales en función de su naturaleza, sus características y su relación con el ser humano, provocaría a corto plazo la extinción de las ganaderías de toros de lidia, que son lugares ejemplares en materia de bienestar animal, no sólo de los toros, sino se una gran cantidad de especies que ahí habitan.



Tampoco atiende al principio de necesidad, en virtud de que para satisfacer los intereses de los colectivos anti-taurinos, que básicamente se apoyan en una posición moral y en la afectación de su sensibilidad, se tendrían que imponer gravámenes y restricciones excesivas a quienes se dedican a la tauromaquia o gustan de ella.

Por último, resulta completamente desproporcionado el supuesto beneficio que la medida limitadora traería, frente a los daños que se ocasionan al ejercicio de los derechos de los estamentos taurinos.

